

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 056

Fecha del Traslado: 29/06/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220100028000	Ordinario	ESMERALDA LUCIA ROJAS QUINTERO	JORGE ALBERTO ECHAVARRIA AREIZA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corr traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto.	28/06/2021	29/06/2021	1/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 29/06/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Señor
JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro

Radicado : 2010 00280
Referencia : REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante : ESMERALDA LUCIA ROJAS QUINTERO
Demandado : JORGE ALBERTO ECHAVARRIA AREIZA
Incidentista : ADMINISTRACIONES GARBO S.A.S.
Asunto...

RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA AUTO DE 17 DE JUNIO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE DIÓ
TRASLADO DE UN INCIDENTE PROCESAL

JAIME HUMBERTO MÚNERA GIL, identificado como aparece al pie de su firma, obrando dentro del proceso referido en nombre y representación de la señora MARIA LUCIA OSPINA RIOS, se permite por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 17 de junio de 2021 mediante el cual este Despacho admitió y dio traslado del **INCIDENTE PROCESAL DE RESTITUCIÓN** presentado por la 'presunta' tercera poseedora **ADMINISTRACIONES GARBO S.A.S.**

I. RECHAZO DE PLANO DEL INCIDENTE POR NO ESTAR AUTORIZADO
EXPRESAMENTE POR LA LEY

1º. Por auto de 17 de junio de 2021 este Despacho admitió y dio traslado de 'solicitud' y/o **'escrito de restitución de posesión'** presentado por **ADMINISTRACIONES GARBO S.A.S.**

2º. No se trata simplemente de una 'solicitud' o de un 'escrito de restitución de posesión', como lo bautiza el Despacho, sino de un **INCIDENTE PROCESAL DE RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN** propuesto el 26 de abril de 2021 por **ADMINISTRACIONES GARBO S.A.S.**; así lo da claramente a entender el encabezamiento del documento y así lo ratifica el punto 1.9 de los HECHOS, donde la incidentista promete demostrar la posesión material que presuntamente ostenta sobre el inmueble objeto de oposición.

Y así lo da a entender también el Despacho al dar por medio del auto impugnado el traslado contemplado en el inciso 3º del artículo 129 del Título IV del Código General del Proceso, el cual regula la proposición y trámite de los **INCIDENTES**

PROCESALES.

4°. Advierte el artículo 127 del Código General del Proceso que *‘Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley **‘expresamente’** señale; en consonancia con esta prescripción el artículo 130 a su vez advierte que *‘El juez rechazará de plano los incidentes que no estén **‘expresamente’** autorizados por este código...’**

5°. Los artículos 308 a 310 del Código General del Proceso regulan **íntegramente** la entrega de bienes ordenada en la sentencia, razón por la cual no disponen seguir **expresamente** el procedimiento contemplado en el artículo 129 ibidem correspondiente a la **‘Proposición, trámite y efectos de los incidentes’**; López Blanco da el nombre de ‘incidente’ a la diligencia de entrega contenida en los artículos primeramente referidos, pero sin asociarlo al artículo 129¹

Cosa contraria ocurre, por ejemplo, con la autorización que **expresamente** el Código da al secuestre para promover incidente contra la condena al pago de perjuicios por su renuncia o mora en la entrega de los bienes, contemplada en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 308.

O como ocurre con la autorización que **expresamente** da el inciso 1° del numeral 8° del artículo 597 al tercero poseedor para tramitar como incidente la declaración de la posesión material del bien cuando este pretenda el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el mismo.

II. RECHAZO DE PLANO DEL INCIDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

1°. La sociedad ADMINISTRACIONES GARBO S.A.S. presentó a su nombre el 17 de junio de 2021 **INCIDENTE DE RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN**, en razón a que, según el incidente, ESTAMPADOS GARBO S.A.S. con domicilio en el municipio de Itagüí (Antioquia) y con Nit 890934974, es **hoy ADMINISTRACIONES GARBO S.A.S.**

2°. Sin embargo, a numeral 1.9 de los HECHOS, ADMINISTRACIONES GARBO S.A.S. advierte que *‘...la Sociedad **ESTAMPADOS GARBO S.A.S.** no estuvo*

¹ López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. 2ª edición. Bogotá D. C. 1919. Páginas 731 y ss.

*presente en la diligencia de entrega el día 21 de abril de 2021 (entiéndase 14 de abril de 2021), pero tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de entrega, como se demostrará en el **incidente**'*

3°. Si lo anterior es así, la sociedad ADMINISTRACIONES GARBO S.A.S. no esta legitimada en la causa por activa para interponer INCIDENTE DE RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN a su nombre, sino ESTAMPADOS GARBO S.A.S., presunta poseedora del bien al momento de realizarse la diligencia de entrega.

III. RECHAZO DE PLANO DEL INCIDENTE POR FALTA DE INTERÉS JURIDICO PARA PEDIR EN LA SOCIEDAD INCIDENTISTA

1°. La diligencia de entrega del bien contemplada en el artículo 308 y siguientes del Código General del Proceso, ordenada por este Juzgado por auto de **5 de mayo de 2016**, se llevó a cabo el 18 de julio del mismo año, en la que la Inspectora Urbana de Policía Norte de este municipio ELIZABETH GARCIA ATEHORTUA admitió la oposición presentada por la señora LUCIA OSPINA RIOS y dejó el bien bajo su custodia.

2°. Al año siguiente, por Escritura Pública 2.171 de 23 de junio de 2017 ESTAMPADOS GARBO S.A.S. se hizo propietaria del inmueble, **teniéndolo la opositora LUCIA OSPINA RIOS en su poder.**

3°. Posteriormente, en audiencia de 23 de octubre de 2017, este Despacho rechazó la oposición, ordenó **desalojo** y admitió recurso de apelación.

En memorial de 2 de febrero de 2018 se le informó a la señora Juez la improcedencia de la entrega del bien en razón a que la apelación se concedió y tramitó en el efecto devolutivo, y la **perdida de legitimación en la causa de la demandante ESMERALDA LUCIA ROJAS QUINTERO para reclamarlo** por haberlo enajenado a TENNIS S.A. mediante Escritura Pública 1559 de 22 de junio de 2015 inscrita en la Oficina de registro el 8 de julio del mismo año.

4°. En auto de 14 de febrero de 2018 la señora Juez afirmó no ser óbice para la demandante ROJAS QUINTERO el recibir el inmueble el hecho de no ser en ese momento su propietaria.

5°. El inmueble fue desalojado el **16 de febrero de 2018** -en trámite del recurso

de apelación-; se le entregó a la demandante ROJAS QUINTERO quien, a tan solo unos días después, le derribó las dos casas de habitación, le destruyó sus linderos, y lo entregó absolutamente despejado al representante legal de ESTAMPADOS GARBO S.A.S., su propietaria y **presunta poseedora absoluta** desde la fecha de su adquisición, según asegura **fementidamente** el incidente de restitución.

Según el incidente ni el representante legal de ESTAMPADOS GARBO S.A.S. ni el mayordomo que menciona a punto 1.8 del mismo, se percataron de los anteriores hechos ni conocieron a sus protagonistas, configurándose así la conducta consagrada en el artículo 453 del Código Penal -Fraude Procesal- en grado de tentativa.

6°. El 8 de octubre de 2018 siguiente el Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión de prima instancia; pero el 24 de enero de 2019, por decisión de tutela, la revocó, declarando próspera la oposición a la entrega impetrada por la señora LUCIA OSPINA RIOS, **cerrándose así el procedimiento consagrado en los artículos 308 a 310 del Código General del Proceso.**

7°. Desde el 28 de febrero de 2019 este apoderado **solicitó insistentemente la restitución del bien inmueble** a la señora OSPINA RIOS, restitución que apenas pudo perfeccionarse el pasado 14 de abril de 2021.

8°. En el DESPACHO COMISORIO No. 064 de 16 de octubre de 2019 el Juzgado, **pese a conferir la facultad de allanar de ser necesario**, omitió advertir que la orden de entrega del inmueble a la señora OSPINA RIOS se debía al reconocimiento de su calidad de poseedora por parte del Tribunal Superior de Antioquia y de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ampliamente probada en la **diligencia de entrega de 18 de julio de 2016.**

9°. Pese a la anterior omisión, era obligación del representante legal de la incidentista ADMINISTRACIONES GARBO S.A.S. y de su apoderado **estudiar el expediente** antes de presentar su incidente de restitución a efectos de constatar que **el 14 de abril de 2021 no se adelantó la diligencia regulada por los artículos 308 a 310 del Código General del Proceso, sino del cumplimiento perentorio de una orden de restitución de un bien despojado injustamente por el propio Juzgado el 16 de febrero de 2018, contra la cual no cabía ni cabe actualmente ninguna oposición**; de allí la facultad dada al Inspector de allanar contenida en el Despacho Comisorio.

Del anterior párrafo se concluye con toda claridad que la incidentista

ADMINISTRACIONES GARBO S.A.S. carece de interés jurídico para proponer la restitución del bien.

IV. VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES PROPIAS DEL JUICIO

1°. El auto impugnado corrió el traslado dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, correspondiente a la **Proposición, trámite y efecto de los incidentes** '*...por el término de tres (3) días a fin de que las partes se pronuncien sobre el mismo y soliciten las pruebas que a bien tengan*'

2°. Remitiéndose acto seguido al trámite regulado por el párrafo único del artículo 309 del Código General del Proceso el auto ordena la caución estipulada en el inciso 1° de dicho párrafo.

El párrafo del artículo 309 no contempla el traslado de la solicitud de restitución ni, por sustracción de materia, solicitudes probatorias en el escrito que lo descurre: '**Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá**', prescribe el párrafo referido.

V. SOLICITUDES

Por las razones anteriormente expuestas muy respetuosamente el suscrito recurrente solicita:

REVOCAR la decisión contenida en el auto recurrido de admitir y dar traslado del **incidente de restitución de posesión** propuesto por la sociedad ADMINISTRACIONES GARBO S.A.S. el 26 de abril de 2021; en su lugar proferir nuevo auto en el que se rechace de plano **dicho incidente por no estar autorizado expresamente por la ley.**

REVOCAR la decisión referida por la **falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad ADMINISTRACIONES GARBO S.A.S.** para proponer el INCIDENTE DE RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN a su nombre, dado que, según el mismo incidente, la presunta poseedora del bien al momento de realizarse la diligencia de entrega a la cual hace oposición es una sociedad diferente.

REVOCAR la decisión referida por **falta de interés jurídico para pedir en la sociedad incidentista** en razón a que la diligencia objeto de su incidente no admitía ni admite oposiciones puesto que no la regula los artículos 308 a 310 del Código General del Proceso.

CORREGIR el auto impugnado, caso de mantenerse en firme pese a las irregularidades denunciadas, de manera que no ordene seguir sino el procedimiento incidental regulado por el artículo 129 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,
Atentamente,

Jaime Hto. Múnera G.
JAIME HUMBERTO MÚNERA GIL
C. C. No. 15'346.088
T. P. No. 132.119 C. S. J.
Cel. 312 226 61 30
E-mail. jaimemunera@une.net.co